Puerto Madryn, Diciembre de 2010.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de Copias en autos: "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Medida de Protección (de D.E.D)" (Expte Nº 619/2010)" Expte. Nº 204 Año 2010** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 342 (copiada a fs. 76).

I. La Sra. Jueza de Familia concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 04 de Noviembre de 2010 y registrada bajo el Nº 516/10, en relación, con efecto devolutivo y ordenó la formación del legajo previsto por el art. 252 CPCC.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizado el legajo de copias, se advierte que la Sentencia Interlocutoria fue notificada a la recurrente el 04 de noviembre de 2010 (fs. 74 de este legajo de copias), y apelada el día 11 de noviembre de 2010 (copiada a fs. 75).

Conforme el art. 87 inc. l y 125 de la Ley III Nº 21 el trámite de estos autos fue el del Proceso Sumarísimo, tal lo resuelto por la Sra. Jueza en la providencia copiada a fs. 36/37.

El Código Procesal Civil y Comercial resulta de aplicación en la materia por así disponerlo el art. 202 de la Ley III Nº 21. Se sigue de allí que el plazo para interponer el recurso de apelación en este tipo de procesos es de tres días (art. 502 CPCC), por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la sentencia, el término para apelar venció el día 09 de noviembre de 2010.

Con ello se concluye que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo correspondiendo desestimar el mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones – de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCI K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación respecto de la Sentencia Interlocutoria Nº 516/10.
2. SIN COSTAS.
3. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V Nº 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el Nº /2010 SIF.